

EXP. 793/2014-A2

**GUADALAJARA, JALISCO. 15
QUINCE DE MAYO DEL AÑO 2017 DOS
MIL DIECISIETE.- - - - -**

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **793/2014-A2**, que promueve la **C.** ELIMINADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 19 de junio del año 2014 dos mil catorce, la hoy actora por su propio derecho demando ante éste Tribunal a demandar al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ejercitando en su contra la acción la **REINSTALACIÓN EN EL PUESTO DE JEFE DE DEPARTAMENTO**, así como el pago de diferencias salariales entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 01 de julio del año 2014 dos mil catorce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- El día 28 de octubre del año 2014, la entidad pública demandada produjo contestación, a la demanda entablada en su contra, y seguido que fue el juicio por su etapas, con fecha 26 de junio del año 2013 dos mil trece, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones,

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Ofrecimiento y Admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos, y ofreciendo los medios de pruebas que estimó pertinentes, y con fecha 28 de enero del año 2015 dos mil quince, se emitió la respectiva resolución de pruebas en el expediente en el que se actúa, una vez que fueron desahogadas las pruebas correspondientes, con fecha 05 cinco de abril del año 2016 dos mil dieciséis, previa certificación levantada por el secretario general se ordenó poner los autos a la visita del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho procede, lo cual se realiza el día de hoy bajo los siguientes-----

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la actora reclama la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral , fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos:-

HECHOS:

En forma genérica la parte actora refiere un despido injustificado el día 30 de mayo del año 2014 y por su parte la entidad demandada, refiere que fue la parte actora quien fue deseo de la parte actora plasmar su deseo mediante renuncia firmada de su puño y letra situación

por la cual dice la entidad pública demandada que el actor carece de acción y derecho para demandar los conceptos referidos por la actora, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

“Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.- -

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.- - -

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.

Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."

IV.- DE LA LITIS, se advierte que la parte actora, se dice despedida de forma injustificada el día 30 de mayo del año 2014, y por su parte la entidad demandada al emitir contestación al respecto, refiere que no se despidió injustificadamente a la trabajadora, si no que fue deseo de la parte actora plasmar su deseo mediante renuncia firmada de su puño y letra situación por la cual dice la entidad pública demandada que el actor carece de acción y derecho para demandar los conceptos referidos por la actora. Al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que **le corresponde a la parte demandada el débito probatorio para efectos de que acredite las causales que motivaron la terminación de la relación laboral** de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV y 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la ley de la materia. Y para tal efecto resulta necesario analizar las pruebas aportadas por la parte demandada, siendo estas las siguientes:

4.- CONFESIONAL, a cargo de la parte actora del presente juicio, la misma tuvo verificativo, el día 26 de mayo del año

2015 dos mil quince, y al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que la presente prueba, los que hoy resolvemos, consideramos que esta prueba rinde beneficio a la parte demandada, ya que la parte actora reconoció lo siguiente:

(PREVIO A DAR CONTESTACIÓN A LA PREGUNTA NUMERO 04, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD CON EL NUMERO 4 OFRECIDA POR LA REPRESENTADA)

4.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ES SU FIRMA LA ESTAMPADA DE SU PUÑO Y LETRA LA QUE CALZA Y QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN LA RENUNCIA PRESENTADA DE FECHA 30 DE ABRIL DEL 2014

(PREVIO A DAR CONTESTACIÓN A LA PREGUNTA NUMERO 05, SOLICITO A ESTA AUTORIDAD CON EL NUMERO 6 OFRECIDA POR LA REPRESENTADA)

5.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE ES SU FIRMA LA ESTAMPADA DE SU PUÑO Y LETRA LA QUE CALZA Y QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN LA RENUNCIA PRESENTADA DE FECHA 31 DE MAYO DEL AÑO 2014

10.- QUE DIGA LA ABSOLVENTE, COMO ES CIERTO Y RECONOCE QUE SU FIRMA ES LA ESTAMPADA DE SU PUÑO Y LETRA LA QUE CALZA Y SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL CONTRATO DE TRABAJO CELEBRADO CON EL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA CON FECHA DE EFECTIVIDAD A PARTIR DEL PRIMERO DE MAYO DEL 2014 AL 31 DE MAYO DEL 2014 CON EL PUESTO DE SUPERVISOR B, SOLICITO SE LE PONGA A LA VISTA LA DOCUMENTAL MARCADA CON EL NUMERO 05 OFRECIDA POR MI REPRESENTADA (APROBADA Y CONTESTO.- **SI RECONOZCO LA FIRMA PERO EL PUESTO DE SUPERVISOR B NO LO RECONOZCO.**

Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos, consideramos que estas pruebas rinden beneficio a la parte oferente de la misma, ya que la actora del presente juicio, reconoció, la firma de la renuncia en el puesto de jefe de departamento a partir del día 30 de abril del año 2014, de igual forma, la actora reconoce la firma de la prueba 5 consistente en el alta en el puesto de SUPERVISOR B con fecha de inicio 01 al 31 de mayo del año 2014 dos mil catorce y de igual forma la parte actora reconoce la firma de la renuncia con fecha 31 de mayo del año 2014 ello en el puesto de supervisor B, manifestando que durante el tiempo que

trabajo para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara no sufrió ningún accidente de trabajo o riesgo profesional, y que hasta el momento no se le debe cantidad alguna por concepto de prestaciones, sueldos u otro concepto; no reservándose, ninguna acción civil, penal, ni laboral en contra del mismo,

Por lo tanto, los que hoy resolvemos, consideramos que la presente prueba rinde beneficio a la parte oferente de la misma, ya que, al haber ratificado y reconocido la firma de los documentos descritos con antelación, y al ser estos las renunciaciones correspondientes y la firma del último nombramiento por tiempo determinado del 01 al 31 de mayo del año 2014 dos mil catorce, y al haber reconocido la firma de la renuncia correspondiente con fecha 31 de mayo del año 2014 y al establecer que no se le adeuda cantidad alguna, los que hoy resolvemos consideramos que al caso en concreto, es aplicable la máxima jurídica que dice: a confesión de parte relevo de prueba.

*Época: Novena Época
Registro: 203281
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Febrero de 1996
Materia(s): Común
Tesis: I.5o.T.9 K
Página: 466*

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA.

Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10965/95. Marcelo Luna Méndez. 21 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretaria: Elsa María Cárdenas Brindis.

Entonces y bajo ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que esta prueba (confesional) concatenada con las

documentales antes referidas hacen prueba plena, por lo tanto y con base a lo anterior y como se dijo, a confesión de parte relevo de prueba, por lo tanto y con base a lo anterior, esta autoridad considera innecesario el análisis del resto del material probatorio, con base a lo anterior y en términos del numeral 136 de la ley de la materia y por lo tanto se considera que resulta improcedente el reclamo de diferencias económicas a partir de la primera quincena de mayo del año 2014, así como la restitución como jefe de departamento, ya que como quedo acreditado la actora firmó un nombramiento como supervisor "B" con fecha de inicio y terminación y a su vez la parte actora reconoció la firma correspondiente, por lo tanto es claro que no procede el presente reclamo ya que es de entenderse que también firmó la renuncia al citado puesto supervisor "B" al cual firmó, en la alta de nombramiento el cual como se dijo la actora reconoció, por lo tanto en de entenderse que el ultimo nombramiento es el que rige la relación de trabajo, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la materia. De igual forma, se absuelve a la entidad demandada del pago salarios caídos que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio así como los incrementos y lo mismo sucede por el reclamo número 4, el cual consiste en la reinstalación en el puesto de Jefe de departamento, ya que tal y como se explicó, la parte actora reconoció que firmó el alta del nombramiento como supervisor B, por tiempo del 01 al 31 de mayo del año 2014 por lo tanto es de entenderse que este último nombramiento es el que rigen la relación laboral, y ante el hecho de haber reconocido la firma de la renuncia, con fecha 31 de mayo del año 2014, los que hoy resolvemos consideramos que no procede

ninguno de los reclamos realizados por la parte actora del capítulo de prestaciones del 1 al 4 del escrito inicial de demanda, y por lo tanto se absuelve a la parte demandada, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas instrumental y presuncional de actuaciones ofertadas por la entidad demandada, a juicio de los que hoy resolvemos y con base a lo anterior establecido y ante el reconocimiento de las firmas por parte de la actora respecto de las renunciaciones y del último nombramiento, con las mismas, a juicio de esta Autoridad, la hoy demandada acredita la carga impuesta por la ley, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, y por lo que ve a las pruebas aportadas por la accionante, los que hoy resolvemos, consideramos que cualquiera de las mismas resultara insuficiente para acreditar su acción, ello es así, ante el propio reconocimiento de la actora respecto de las documentales consistentes en las renunciaciones de fecha 30 de abril y 31 de mayo del año 2014, así como el reconocimiento de la documental consistente en el alta de la actora como supervisor "B", ya que como se dijo, el último nombramiento es el que rige la relación de trabajo, y ante la máxima jurídica, a confesión de parte relevo de prueba, los que resolvemos consideramos que no resulta necesario el análisis del restante material probatorio ya que cualquier cosa que se pueda demostrar con las mismas, no será suficiente como para desvirtuar el o los reconocimientos de la actora, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:- -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La actora del presente juicio ELIMINADO 1, **NO** acreditó en parte su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** acredito en parte sus excepciones, en consecuencia de ello; - - - - -

SEGUNDA.- SE ABSUELVE al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO,** de todas y cada una de las prestaciones que reclama la parte actora del presente juicio, en el capítulo de prestaciones de los puntos del 1 al 4 de su escrito inicial de demanda, y que consisten en el pago de diferencias económicas a partir de la primera quincena de mayo del año 2014, la restitución y resinación, en el puesto de jefe de departamento así como el pago de salarios caídos e incrementos salariales que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio, lo anterior con base a los razonamientos que se desprenden del cuerpo del presente juicio, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales de conformidad a lo establecido por los artículos 20, 21, y 21 bis de la Ley de Transparencia, Información Pública y Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información reservada o confidencial. Art. 21fracción I inciso c) 1.- Nombres.

Así lo resolvió el pleno que integra el este Tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO**, ante la presencia de su Secretario General **DIANA KARINA FERNADEZ ARELLANO**, quien autoriza y da fe, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----
AUEG.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 793/2014-A2, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----